Julio 14 de 2021

Señora
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Cds.

Ref.	APELACIÓN DE SENTENCIA de 1ª. Instancia
Proceso	Ejecutivo Hipotecario –menor cuantía
Dte.	Coop. de Profesionales del Caldas Ltda. COPROCAL
Dda.	Jakeline María Cataño Castro
Rdo.	17 777 4089 001 **2020 00046** 00
Juzgado de origen	Promiscuo Municipal de Supía Cds.

JOHN JAIRO MEJIA GRAND, Abogado en ejercicio con T. P. 32.554 del C. S. J. designado como APODERADO DE AMPARO DE POBREZA en el trámite de la referencia, sustento el recurso de APELACION exponiendo lo siguiente:

Recapitulando lo que dejé expresado en el memorial presentado el 8/06/2021 ante el Juzgado de Primera Instancia, considero que en el fallo primario se omitió el análisis de los elementos necesarios exigidos para toda acción ejecutiva, siendo asunto de vital importancia para determinar con la mayor claridad posible cual es el titulo ejecutivo que se pretende cobrar, sin que sea potestativo de un operador judicial, suplir en este tipo de acciones, la protuberantes falencias de la demanda y elegir en su criterio muy personal por cual de los dos (2) títulos ejecutivos optaba para decidir cual le serviría como titulo ejecutivo o para tomar elementos de uno y otro a su conveniencia.

Además, se observa que, al soportar jurídica y fácticamente la sentencia impugnada, se hizo una valoración probatoria fragmentada, en tanto que al revisar el expediente se advierte que no sopesó la magnitud y el impacto de cada elemento de juicio que obraba en el proceso, incluso, dejó de lado probanzas fundamentales para resolver el asunto.

En el presente caso, ningún pronunciamiento le mereció al Promiscuo Municipal, la confusión en la incurre la parte demandante que no pudo precisar sobre cuál de los dos (2) títulos ejecutivos traídos al proceso fincó sus pretensiones, es decir sobre la Hipoteca o sobre el pagaré, como quiera que en ese desorden fáctico los refundió en uno solo, sin tener conexidad con respecto al mérito ejecutivo.

Ni tampoco se detuvo en el análisis de la afirmación falsa que se observa en el HECHO 3.1 de la demanda cuando se afirma textualmente:

> *"El plazo para el pago de las obligaciones cifradas en el PAGARE 17378,* ***tal y como se indicó en la CLAUSULA SEGUNDA de la referida Escritura de Hipoteca*** *y a cargo de la deudora JAKELINE CATAÑO CASTRO fue de* ***64 meses****, contados a partir del 17 de agosto de 2018 Y NO SE INDICO EN LA REFERIDA ESCRITURA que tales plazos fueran prorrogables por voluntad de las partes..."* (negrilla y subrayado fuera del texto)

Al cotejar el contenido íntegro de la **Escritura Pública 3.013** del 17 de agosto del año 2018 y especialmente el punto SEGUNDO (entiéndase clausula segunda), se infiere claramente que **en ninguno de sus apartes se menciona el PAGARE 17378,** ni la cifra de **$58.097.024**, ni los **64 meses** de plazo, lo que se traduce en una

transcripción o cita deliberadamente inexacta, consagrada como temeridad y mala fe al tenor de lo que dispone el Art. 79 del CGP ordinal 6, que implica la responsabilidad por perjuicios como lo dispone el Art. 80 del CGP.

Así mismo da lugar a la aplicación del Artículo 81 del CGP. para el Apoderado que actúe con temeridad o mala fe.

En dicho fallo no veo la total ARMONÍA de la que habla el señor Juez Promiscuo Municipal de Supía, toda vez que una cosa es el Crédito Hipotecario y otra bien distinta el crédito quirografario del PAGARE traído como recaudo ejecutivo, en el entendido de que este último fue creado como una **CONTRA-GARANTÍA** y como tal no puede ejecutarse hasta que no se halla hecho uso de la GARANTÍA REAL HIPOTECARIA.

Contrario a lo considerado en la primera instancia, a la parte débil de esta relación procesal no le correspondía aportar PRUEBAS de sus argumentos defensivos, porque las críticas y reproches de la contestación de la demanda y las excepciones estuvieron orientadas a las innumerables incoherencias de los fundamentos facticos de la demanda, a sus pretensiones y la indebida interpretación de los dos (2) títulos ejecutivos de distinta estirpe jurídica, que difieren en su capital, fechas de creación y plazos.

Y ni que decir de la implacable y desbordada CONDENA EN COSTAS que se le impuso a la AMPARADA POR POBRE con violación a lo normado en el Art. 154 del CGP. premiando así a una parte ejecutante que no ha sabido actuar dentro de los canales procedimentales establecidos, en detrimento de los derechos e intereses de la demandada que ha golpeada duramente por los nefastos efectos de la emergencia sanitaria para cumplir con sus compromisos financieros, ante la imposibilidad de estar en contacto con sus clientes habituales y de los que percibía sus ingresos

En lo demás y aras de la economía procesal me remito a lo expresado en mi memorial de sustentación presentado ante la primera instancia.

Atte.

JOHN JAIRO MEJIA GRAND
T. P. 32.554 del C. S. J.
C. C. 10.233.486